

I.

Señor.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (XLIV) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 11001310304420200039600**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COMPARTIR LTDA -
COOTRANSCOMPARTIR LTDA.

LLAMADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

PARTES EJECUTANTES: ALEJANDRA LOZANO GOMEZ
ELIZABETH LOZANO GOMEZ
ERNESTINA GOMEZ ESTEPA
MARIA FERNANDA LOZANO GOMEZ

PARTES EJECUTADAS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COMPARTIR LTDA -
COOTRANSCOMPARTIR LTDA.
JULIO CESAR LEON CASAS
WILNER ALIAS HOLGUIN CORTES
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

III. APODERADO JUDICIAL

Yo, **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para

notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de descorsar el traslado del llamamiento en garantía formulado por el señor **JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ**, apoderado en el presente proceso de la persona jurídica **COOPERATIVA DE TRANSPORTES COMPARTIR LTDA - COOTRANSCOMPARTIR LTDA.**, en contra de la sociedad que represento dentro del asunto de referencia y en los siguientes términos:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

HECHO PRIMERO. ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA, puesto que dentro del líbello contenido en el presente proceso no hay documento técnico alguno autorizado por la normatividad actual que soporte los eventos de modo, tiempo y lugar, o documento alguno que haga las veces sobre la hipótesis de la presunta colisión suscitada por el señor WILMER ELIAS HOLGUIN CORTÉS (quién se supone para la fecha era el conductor del vehículo tipo MICROBUS marca DAIHATSU línea DELTA V116, de placas SOC-947), sobre el señor ANGEL MARÍA LOZANO GARCÍA (q.e.p.d), a pesar que dentro del acervo probatorio se comenta sobre su existencia. Al momento de realizar el presente llamado, no se tiene evidencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAD) dentro del expediente.

HECHO TERCERO. NO ME CONSTA, por cuanto las decisiones que desde su fuero interno los accionantes hayan adoptado en contra de los accionados, son completamente ajenas a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna con las mismas. De acuerdo con lo anterior, me atengo a lo que se manifieste o pruebe dentro del presente proceso.

HECHO CUARTO. NO ME CONSTA, por cuanto las decisiones que desde su fuero interno los representantes legales de la empresa accionada hayan adoptado en contra de mi representada, son completamente ajenas a Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna con las mismas. De acuerdo con lo anterior, me atengo a lo que se manifieste o pruebe dentro del presente proceso.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS , TANTO EN LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COMO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en tanto no se ha dado una reclamación que atienda a los criterios legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de indemnización bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y sus coberturas correspondientes, así como la insuficiente acreditación de los Accionantes respecto de la responsabilidad que en cabeza del conductor del vehículo tipo MICROBUS marca DAIHATSU línea DELTA V116, de placas SOC-947, supuestamente recae y la improcedencia de los valores que solicita le sean reconocidos.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, es

menester referirme de manera puntual a las pretensiones deprecadas por el Apoderado en representación de los accionantes.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Con respecto al perjuicio moral deprecado en el acápite de las pretensiones, hay que recordar que los perjuicios nunca pueden ser indemnizados bajo presunción alguna, es decir, debe haber certeza absoluta en la calidad en la que se piden y en la causación del daño, de lo contrario no será posible lograr una sentencia condenatoria o declaración de responsabilidad, pues ésta no puede basarse en presunciones ausentes de elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En el libelo petitorio, el Apoderado de los accionantes no realizan manifestación alguna sobre la causación del daño, solo se observa en las pretensiones la suma de dinero a la cual ascendería cada uno de los perjuicios materiales supuestamente causados. De acuerdo con lo anterior, es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, la cual pretenden figurar como garante de algún accionado.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el afectado era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”¹.

En virtud de todo lo anterior me pronuncio de manera puntual a las pretensiones de la siguiente manera:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN “PRIMERA” Y “SEGUNDA”. Objeto y me opongo a estas pretensiones, por cuanto sería un defecto fáctico que el presente Despacho declarara que la compañía de seguros que represento, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, es la responsable de los daños y perjuicios que le fueron causados a las accionantes y la condenara al pago de los valores pretendidos por los demandantes por el concepto que el apoderado de la llamante ambicionara manifestar, toda vez que mi representada estuvo ausente en los eventos de modo, tiempo y lugar en los hechos atribuidos presuntamente a un accidente de tránsito, máxime cuando no se ha demostrado el daño, la responsabilidad y el nexo causal de mi representada o su tomadora (o quien haga sus veces) frente al evento suscitado el pasado 12 de septiembre de 2019. También este Despacho estaría en un error fáctico si se declarara que mi prohijada respondiera en virtud de la póliza AA39080 – CERTIFICADO AA601403 ORDEN 74 - vigente para el momento de los hechos, máxime sin que los hechos del caso se

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Para la Corte Constitucional², *“el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.”*

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN “TERCERA”. Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de mi representada por concepto de costas y agencias en derecho por oponerme al presente llamamiento. Pretende pues el Apoderado de los accionantes que desconozcamos nuestro derecho al debido proceso y a la defensa técnica por el simple hecho de oponernos a las pretensiones del presente líbello, esto considerando que las costas y las agencias en derecho deben soportarse a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso. De esta manera, con miras a la obtención de una indemnización, tampoco basta entonces con alegar un supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

De manera anticipada, solicito al Señor Juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

B. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio *“nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*; por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

C. CÁLCULO INDEBIDO EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES O EXTRAPATRIMONIALES E INCOHERENTE Y FALTA DE ACREDITACIÓN PARA DETERMINARLO.

Para el caso que nos ocupa, los accionantes a través de su representante buscan el pago de perjuicios morales o extrapatrimoniales, sin que estos estén sustentados jurídicamente. Además, incurre en una serie de inconsistencias que hacen que sus pretensiones no sean coherentes con los hechos relatados. Por lo tanto, se manifiesta un cálculo indebido o una falta de acreditación.

En estas pretensiones los demandantes alegan un perjuicio moral en extremo alto, sumando en resumen QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL

² SENTENCIA SU-198 DE 2013, Corte Constitucional, M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, Referencia: expediente T-3258107.

DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$551.272.242.00 COP) con relación al daño. Además, no se argumentan o sustentan los motivos en los cuales se fundamentan dichas afectaciones alegadas por los demandantes. Por lo que, solo se limitan a exigir las sin siquiera probarlas en lo más mínimo, ni justificar por qué las elevadas cuantías en que pretende sean indemnizadas.

No conforme el apoderado de los accionantes, con aspirar a que se pretenda el reconocimiento de Daños Morales o Extrapatrimoniales no acreditados, pretende también pasar por alto la tasación que la Jurisprudencia ha establecido para su cuantificación, cuantía que la jurisprudencia ha contemplado para casos de dolor profundo, como es la pérdida de parientes, como lo es el caso que nos atañe. Se ha estimado jurisprudencialmente la liquidación de perjuicios bajo el criterio al que los demandantes pretenden acudir, haciendo en extremo onerosa la pretensión y excediendo el principio indemnizatorio que rige al derecho de la responsabilidad civil, y particularmente al derecho de seguros concordantes a la legislación contenida en el Código de Comercio, a saber:

“Artículo 1088: “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: *“De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”*³. Esto significa que, para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral. En esta sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho que los presuntos demandados hayan cometido. Si bien estas pruebas no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de las accionantes, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de las víctimas.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa. No sobra precisar que no basta acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho del accionante.

Sin embargo, en algunos casos, la jurisprudencia a relevado a los reclamantes de probar que los perjuicios morales se presentaron. Las altas cortes han considerado que, en ciertos casos, es

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

viable presumir que se presentaron dichos perjuicios, con base en las relaciones de cercanía entre los reclamantes y la víctima directa.

Ahora bien, sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”⁴, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁵.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

Para las pretensiones que los accionantes exigen obtener por concepto de perjuicios morales o extrapatrimoniales, monto que supera ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de material probatorio que las partes actoras manifiestan soportar. Así pues, en el evento en que considere este Despacho que es procedente el reconocimiento de las pretensiones estructuradas sobre la Responsabilidad Civil, y que la existencia del daño moral o extrapatrimonial se encuentra acreditada; deberá acudir a una liquidación acorde a los criterios para la tasación jurisprudencialmente establecidos, y no a su excesiva pretensión por parte de los extremos demandantes.

D. IMPROCEDENCIA DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN DE LA DEMANDANTE.

El daño a la vida en relación hace referencia en la afectación de la víctima directa en torno a la sociedad y demás personas con quienes convive e interactúa; a la afectación en que la respectiva persona, directamente involucrada en el hecho dañoso llevase sus respectivas relaciones e interacciones.

Al respecto, la Demanda se limita a enunciar que la accionante, la señora ERNESTINA GÓMEZ ESTEPA se vio afectada en su vida en relación, y lo cuantifica como si fuesen daños morales, escapando a criterios de razonabilidad en su liquidación.

La Corte Suprema se ha reiterado su Jurisprudencia respecto de las necesidades probatorias del daño en la vida en relación, acorde a criterios establecidos en la Sentencia SC5885, del 6 mayo de 2016 (Rad. 2004-00032-01), a la hora de evaluar probatoriamente la acreditación del Daño a la Vida en Relación, a fin de “*evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas.*”⁶

La Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación “*como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.*” De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁵ Ídem.

⁶ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5340 de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 2003-00833-01.

“(…) Deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento.”⁷”

Es importante resaltar igualmente, que por daño a la vida de relación se ha entendido a nivel jurisprudencial⁸, lo siguiente:

“(…) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial” (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.

En todo caso, se destaca igualmente que la suma solicitada por la parte actora, es decir la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$87.780.300.00 COP M/CTE), excede los pronunciamientos que sobre el particular ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tal como se ilustra a continuación:

“Caso de amputación de la pierna derecha de la víctima de un accidente de tránsito (joven de 25 años), situación que también se aparta de una lesión como la sufrida por el hoy demandante. La Corte Suprema de Justicia⁹ confirmó la Sentencia del día 20 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la cual se otorgó a la víctima el importe de 25 salarios mínimos mensuales vigente que equivalían a la suma de \$19.531.050.00 (monto que en dicha sentencia fue reducida por concurrencia de culpas), por concepto de alteración a las condiciones de existencia y/o daño a la vida en relación”.

“Caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventriculoperitoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P.: Margarita Cabello Blanco)

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC 20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736- 01, 12 de Junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil¹⁰, profiere sentencia substitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000.00.¹¹”.

Por lo expuesto, resulta claro que el monto pretendido por la parte accionante por concepto de daño a la vida en relación, además de no contar con soportes fácticos para su acreditación, excede lo que ha establecido la jurisdicción civil, en los pronunciamientos relacionados con casos en los que las lesiones revisten incluso mayor gravedad. Por lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

E. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

En primer lugar, pretende el apoderado de los Demandantes que le sea reconocido a favor de sus poderdantes los valores supuestamente dejados de percibir y los costos que tuvieron que asumir, a los que someramente se refiere en la demanda y que pretende justificar con documentos provenientes de la demandante misma, sin el lleno de los requisitos legales.

Así pues, no es procedente el reconocimiento de lo pretendido por la demandante por concepto de daño emergente, en la medida en que, para el efecto, su Señoría ha de encontrar que no existe sustento probatorio suficiente para tener certeza de la existencia de tales costos, ni de su relación con los hechos del litigio.

Adicionalmente, pretende el apoderado de las accionantes que se les reconozca el concepto de lucro cesante, fundamentando la liquidación de tal pretensión en una certificación contable que no ha acreditado con el lleno de los requisitos legales contenidos en el Código General del Proceso y que tuviera al momento de su deceso el señor ANGEL MARÍA LOZANO GARCÍA (q.e.p.d) y la señora ERNESTINA GÓMEZ ESTEPA, y que simplemente se allega como una simple certificación que el apoderado de las partes actoras pretende valer como prueba pericial de los ingresos que obtenían, pero que no cumple lo estipulado con el artículo 226, según reza:

*“**Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004- 00032-01. 06 de Mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n.º 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Al respecto, ha de recordarse que la indemnización de perjuicios requiere que estos sean de carácter cierto, y procesalmente requieren de acreditación para poder ser declarados por este Despacho. Es por esto, que tampoco es procedente el reconocimiento del lucro cesante que pretende la parte actora.

F. FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

i. LUCRO CESANTE.

Me opongo de forma directa a esta solicitud a que mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, paguen al accionante la suma pretendida, o lo que resulte probado por concepto de los dineros dejados de recibir por el fallecimiento del señor ANGEL MARÍA LOZANO GARCÍA (q.e.p.d), por concepto de lucro cesante consolidado, no solo por la ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita sin que se hubiese reportado disminución alguna en los ingresos del señor ANGEL MARÍA LOZANO GARCÍA (q.e.p.d) y su compañera permanente, la señora ERNESTINA GÓMEZ ESTEPA, pues hasta el momento no se aportó prueba idónea que soporte la relación de sus pérdidas.

Sumado a lo anterior, el más reciente pronunciamiento de unificación en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales, específicamente de lucro cesante, esto es, la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Carlos Alberto Zambrano, estableció que para que proceda el reconocimiento del lucro cesante se requiere que obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. Escenario

este último que no se encuentra soportado en el plenario de cara a la solicitud que eleva las accionantes y su Representante por este rubro, por cuanto no se menciona si señor ANGEL MARÍA LOZANO GARCÍA (q.e.p.d) realizaba siquiera cotización ante el Sistema de Salud y Seguridad Social que en efecto soportara ser cotizante y las actuales accionantes como beneficiarias, o su compañera permanente la señora ERNESTINA GÓMEZ ESTEPA soporte alguno de los ingresos que dice haber percibido de su compañero permanente o, por lo contrario, lo que han perdido presuntamente por el accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre del año 2019.

De otra parte, respecto del ingreso base de liquidación del lucro cesante, la sentencia estableció que este corresponderá a lo que devengaba la víctima en el momento en que ocurrió el daño, **siempre y cuando se acredite tal circunstancia de manera fehaciente, para lo cual se tendrá en cuenta si se trata de un trabajador dependiente o independiente**. En el primer caso deberá probarse de manera idónea el valor del salario que la persona percibía con ocasión del vínculo laboral que estaba vigente al momento de la ocurrencia del daño, mediante una certificación de vinculación laboral. De manera similar, si la víctima era independiente será *“necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.”*; circunstancias que no están acreditadas en el plenario por cuanto el señor ANGEL MARÍA LOZANO GARCÍA (q.e.p.d) y su compañera permanente, la señora ERNESTINA GÓMEZ ESTEPA aseguraban que se desempeñaba como independiente de acuerdo a la *“certificación del contador”* consignado en el expediente, pero no aporta ningún soporte que pueda acreditar dicha actividad y los ingresos que supuestamente percibía en el momento de ocurrido el siniestro.

Con lo anterior se hace manifiesto que la solicitud que realiza la parte actora respecto de este concepto carece de fundamento fáctico y jurídico de manera que, de llegarse a reconocer algún rubro por este perjuicio, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa para el señor ANGEL MARÍA LOZANO GARCÍA (q.e.p.d) y su compañera permanente, la señora ERNESTINA GÓMEZ ESTEPA, que dejaría de lado que la finalidad de la indemnización es la de resarcir los perjuicios realmente generados y no la de enriquecer el patrimonio de la parte accionante.

ii. **DAÑO EMERGENTE.**

Me opongo de forma directa a esta solicitud, no solo por ausencia de responsabilidad, sino también porque este perjuicio se solicita haber aportado prueba idónea que permita establecer la existencia de este. Si bien las accionantes aportaron declaración sin los soportes que prueben la erogación forzosa por su parte, no da cuenta real de los valores emergentes y adicionales que llegaron a ser realmente asumidos por las actoras, toda vez el mencionado escrito no cumple con los requisitos de una factura de venta o cuenta de cobro (por ejemplo) a la luz del Código de Comercio, como tampoco se puede concluir que efectivamente se efectuaron los pagos mencionados.

Recordemos el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente al particular en los siguientes términos:

“En el tópico del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos

allí declarados, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante. Frente a esa reflexión el recurrente, con invocación de error de hecho, expresó que aquel no tuvo en cuenta las condiciones a que se vio sujeta declarativo de los documentos en mención, esto es, como si el sentenciador de segunda instancia hubiese repudiado la prueba que surgía de esos instrumentos por desconocer dicha naturaleza, no obstante que el recurrente montó su cargo en el error de hecho, lo cual genera confusión en la vía elegida, que peca contra la técnica del recurso de casación que, entre otras reglas previstas en el precepto 374, numeral 3, del anterior Código de Procedimiento Civil, reclama que la exposición de los fundamentos de cada acusación se haga «en forma clara y precisa.

Con todo, si se prescinde de ese problema, la verdad es que los argumentos expuestos no desvirtúan la presunción de acierto en la valoración de tales medios probativos, por parte del juez ad quem, que como se anotó, fundó su raciocinio sobre el particular en otros puntos. Así, de cara a las razones que la demandante enrostra al fallo, es pertinente apuntar que no muestran de manera fehaciente un yerro estridente del juzgador de segundo grado, que es como se requiere demostrar el error de hecho en casación, puesto que, por una parte, son desenfocados, y por la otra, esos elementos, por sí solos, no comprueban la relación de conexidad entre los traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por la demandante.

2.1. Sobre el primer planteamiento, el desenfoco del ataque radica en que la censura cuestiona al juez de segunda instancia por unas razones que este no manifestó, comoquiera que nunca dejó de valorar los citados medios de persuasión bajo la razón de tratarse de documentos emanados de terceros sin ratificación. La elucidación toral del Tribunal, es necesario repetir aquí, radicó en que los documentos no permitían ver quién hizo los pagos, ni si fueron por fuera de lo que cubrió el SOAT, ni su relación de causalidad con las lesiones. Y ese discernimiento, en términos reales, se quedó sin cuestionar por el recurrente, quien da a entender que no fueron valorados, pese a ser de carácter declarativo emanados de terceros, planteamiento este que es ajeno al texto argumentativo del sentenciador. Sin que sobre agregar que en el libelo extraordinario tampoco se explicó en forma alguna por el recurrente, por qué los documentos son meramente declarativos, por oposición a los de carácter dispositivo, que son distintos, como ha especificado la Corte, de recordar que estos últimos, vale decir, «los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" » (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).

Carencia de precisión impugnativa que, además de incumplir con la carga argumentativa propia de la casación, también dificulta la labor de escrutinio, examinado que varios de los documentos en mención, son de naturaleza dispositiva porque contienen verdaderos negocios jurídicos o declaraciones de voluntad dirigidas a generar efectos jurídicos, como por ejemplo, el contrato de arrendamiento (folio 58 del cuaderno 1), algunas facturas de venta (folios siguientes). Referente a otros instrumentos que en concreto exhorta la parte recurrente, como la historia clínica y el informe policial del accidente, la circunstancia de haberse anotado en los mismos que a esa sazón la afectada residía en lugar distinto de Ibagué, no constituyen prueba fidedigna de los gastos de trasteo y arrendamiento por causa de las lesiones.

2.2. Aparte de lo anterior, mal podría cuestionarse la argumentación del sentenciador por defecto de hecho, en lo relativo a la documentación referida, con que se pretendió acreditar el daño emergente, si en buenas cuentas la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para

verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones¹²”.

Así las cosas, si lo que pretendían las demandantes era el reconocimiento del daño emergente, no solo bastaba con aportar el mencionado “certificado”, también debía indicar porque estos gastos tuvieron una relación estrecha con las supuestas lesiones causadas por la colisión, pues no cualquier rubro hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

G. EL INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE SOBRE EL CUAL EL DEMANDANTE PRETENDE CIMENTAR LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA, PUES SU CONTENIDO NO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE RODEARON EL ACCIDENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, las demandantes fundamentan todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente del 12 de septiembre de 2019. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora, pues de ninguna manera puede valer como un dictamen de responsabilidad. La elaboración del informe aportado por la parte demandante no es suficiente ni idónea, toda vez que la agente de tránsito que la elaboró no fue testigo del suceso y los vehículos no se encontraban en las posiciones que conservaron al momento del impacto, tal cual el patrullero que asistió al llamado diligenció en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001013450 (DOCUMENTO QUE NO CONSTA EN EL ACERVO PROBATORIO, NO CONSTA SU EXISTENCIA, DILIGENCIAMIENTO Y QUE SOLO SE ADOPTA COMO REFERENCIA PARA TRAERLO COMO MENCIÓN AL PRESENTE ACÁPITE).

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso. Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149: El informe contendrá por lo menos:

- *Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*
- *Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*
- *Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*
- *Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*
- *Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*
- *Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*
- *Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*
- *Descripción de los daños y lesiones.*
- *Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, SC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

- *Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

(...)

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes. (negrita fuera del texto original).

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

“ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa”*

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del asegurado o de mi representada. De acuerdo con lo anterior, solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

H. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Es de mencionar que la víctima, el señor ANGEL MARIA LOZABO GARCIA (q.e.p.d), para el momento del desarrollo de los hechos, y según lo plasmado en la contestación de la demanda efectuado por el Apoderado del Llamante en la versión recogida por el conductor, el señor WILMER ELIAS HOLGUIN CORTÉS (y recopilado en el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito A001013450), se movilizaba en una bicicleta, no contaba con el casco de seguridad y ocupaba el carril exclusivo para vehículos de servicio público, faltando a las exigencias consagradas en la Ley 769 de 2002 – CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO – en su Artículo 94 , el cual cita:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)

*Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, **deberán utilizar casco de seguridad**, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.*

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (Negrita, cursiva y subrayados fuera del texto original)”

Por lo tanto, es factible argumentar la inhabilidad del señor ANGEL MARIA LOZANO GARCIA (q.e.p.d) de conducir vehículo alguno sin cumplir con condiciones mínimas de seguridad propias para su salud e integridad física.

Además, téngase en cuenta que la víctima incrementó el riesgo al utilizar la vía que era de exclusividad del servicio público, **INVADIENDO EL CARRIL Y FALTANDO AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO**, causando así el accidente; por lo tanto, atentaría en contra de cualquier lógica procurar la persecución de indemnización alguna toda vez que la lamentable muerte del señor ANGEL MARIA LOZANO GARCIA (q.e.p.d) fue el producto de su **NEGLIGENTE, TEMERARIO E IMPRUDENTE ACTUAR**.

I. EXCEPCIÓN DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en caso de un fallo adverso únicamente será responsable de acuerdo con los límites establecidos en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA139080 – Certificado AA601403 Orden 74 -, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Señala el código de comercio:

“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA139080 – Certificado AA601403 Orden 74 -, por el amparo de Lesiones o Muerte de Una Persona, es la suma de 60 SMMLV, que para el año de ocurrencia del hecho 2019 el salario mínimo era de \$828.116, es decir la suma asegurada es equivalente a CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$49.686.960.00 COP M/CTE), valor pactado y que no puede excederse, tal cual como se evidencia en la siguiente imagen:

SEGURO											
RCE SERVICIO PUBL						FACTURA			equidad seguros		
PÓLIZA				AA139080				AA500844			
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Renovación	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL			ORDEN	74				
CERTIFICADO	AA601403	FORMA DE PAGO	Contado			TELEFONO	5922929				
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100	DIRECCIÓN	Cra 9 A. No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS								
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN					
DD	MM	AAAA	DESDE	DD	MM	AAAA	HORA	DD	MM	AAAA	
11	12	2018	HASTA	15	12	2019	24:00	19	01	2022	
DATOS GENERALES											
TOMADOR	COOTRANSCOMPARTIR			EMAIL	cootranscompartin@gmail.com			NIT/CC	80068046		
DIRECCIÓN	CRA 52C NO 41B - 12 SUR			EMAIL				TEL/MOVIL	7102848		
ASEGURADO	ESTHER RUBY HERNANDEZ			EMAIL				NIT/CC	39675107		
DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS			EMAIL				TEL/MOVIL	XXX:004		
BENEFICIARIO				EMAIL				NIT/CC	XXX:004		
DIRECCIÓN				EMAIL				TEL/MOVIL			
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO											
DETALLE						DESCRIPCIÓN					
CUIDAD						BOGOTA D.C.					
DEPARTAMENTO						CUNDINAMARCA					
LOCALIDAD						BOGOTA					
DIRECCIÓN						CRA 52C N 41 B 12 SUR					
Marca/ Tipo (Codigo Fescode)						DAIHATSU DELTA V118 MT 3r09CC					
CAPACIDAD TONELAJAS/PASAJEROS						19					
PLACA UNICA						S0C847					
COLOR						BLANCO					
NUMERO DE MOTOR						16E1688106					
NUMERO DE CHASIS						V128x0114					
NUMERO DE SERIE						V128x0114					
CANAL DE VENTA						Oficio					
AMBIENTE DE TRIMONIAL						INCLUIDO					
ASISTENCIA JURIDICA						INCLUIDA					
ACCESORIOS						VALOR ASEGURADO					
COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO											
DESCRIPCIÓN					VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA			
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico						0.0%		\$ 0.00			
Daños a Bienes de Terceros					smmiv 60.00	10.00%	1.00	\$ 0.00			
Lesiones o Muerte de una Persona					smmiv 60.00	0.0%		\$ 0.00			
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas					smmiv 120.00	0.0%		\$ 0.00			
Prosecución Patrimonial						0.0%		\$ 0.00			
Asistencia juridica en proceso penal						0.0%		\$ 0.00			
Lesiones						0.0%		\$ 0.00			
Homicidio						0.0%		\$ 0.00			
RUNT						0.0%		\$2,600.00			

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

“3. Límite de responsabilidad de la aseguradora.

La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:
(...)

1.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona”.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

J. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra éste deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de las demandantes en contra de mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público No. AA139080 – Certificado AA601403 Orden 74 -, de Bogotá Calle 100, con vigencia desde el 15 de diciembre de 2018 - 24:00 horas hasta el 15 de diciembre de 2019 - 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116.

K. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”
(Resaltado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

L. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

VII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES.

DICTÁMENES PERICIALES.

Una vez analizados los documentos aportados por los demandantes y denominados de la siguiente manera:

- INFORME DE POLICÍA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO A001013450.
- INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE 2019010125754000244 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- CERTIFICADO DE INGRESOS de ANGEL MARIA LOZANO GARCÍA expedido por el contador público FREDDY SEBASTIÁN VELANDIA SANABRIA.

Es pertinente resaltar que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 226 del Código General del Proceso. Como quiera que, los funcionarios que elaboraron los informes no son claros y precisos con la información que suministra, así como tampoco aportan los documentos suficientes que permitan determinar su experiencia como peritos, en particular, la lista de casos en los que han participado en la elaboración de dictámenes periciales o han sido designados como peritos durante los últimos cuatro años.

En este sentido, la prueba no deberá ser decretada pues no se solicitaron de conformidad a la normatividad procesal y a los requerimientos legales existentes para acreditar su necesidad dentro del proceso. Todo lo anterior en aras de dar cumplimiento a la lealtad procesal y a la carga de la sustentación de cada prueba.

Particularmente, como quiera que la Cooperativa Aseguradora que actualmente represento no ha sido parte del proceso penal mencionado en la demanda y en este sentido, no podrá el juez tener en cuenta el mismo, como quiera que no se ha ejercido el derecho de contradicción, se estaría violando así los derechos fundamentales de defensa y debido proceso.

En gracia de discusión, si el Despacho determina que los dictámenes periciales cumplen con las exigencias procesales, en cumplimiento del artículo 228 del Código General del Proceso y con el fin de contradecir el dictamen aportado, ruego citar a los peritos firmantes de los informes mencionados para que absuelvan los interrogatorios acerca de su idoneidad e imparcialidad y el contenido del dictamen que cada uno emitió en cumplimiento de sus funciones.

VIII. FRENTE A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Objeto y me opongo frente a las cuantías relacionadas en el juramento estimatorio del presente líbello por los argumentos soportados frente a las pretensiones de la demanda, y solicito

respetuosamente a este despacho que en caso de advertir que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o se sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, se decreten las pruebas de oficio que se consideren necesarias para tasar el valor pretendido. Por otro lado, solicito que se apliquen las sanciones a que haya a lugar en los eventos en que este Honorable Despacho niegue las pretensiones por su falta de demostración, en la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido de la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas, a la luz del literal tercero y del parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso.

IX. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportarán en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la póliza de PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO No. AA139080 – Certificado AA601403 Orden 74 - expedido por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

B. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

C. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE y a los DEMANDADOS, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

IX. NOTIFICACIONES.

- A.** La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B.** El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de octubre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *31 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (3)

I.

Señor.

JUZGADO CUADRAGÉSIMO CUARTO (XLIV) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO 11001310304420200039600.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LA PARTE DEMANDADA - LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTE: JULIO CESAR LEON CASAS.

LLAMADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

PARTE EJECUTANTE: ALEJANDRA LOZANO GOMEZ
ELIZABETH LOZANO GOMEZ
ERNESTINA GOMEZ ESTEPA
MARIA FERNANDA LOZANO GOMEZ

PARTES EJECUTADAS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COMPARTIR LTDA -
COOTRANSCOMPARTIR LTDA.
JULIO CESAR LEON CASAS
WILNER ALIAS HOLGUIN CORTES
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil

con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de recorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por el señor **MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA**, apoderado judicial del señor **JULIO CESAR LEON CASAS**, en contra de la sociedad que represento dentro del asunto de referencia y en los siguientes términos:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

HECHO "A". NO ME CONSTA sobre las propiedades en cabeza de la parte Llamante. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO "B". NO ES CIERTO que, para la fecha del acaecido accidente de tránsito, el vehículo de placas SOC-947 se encontraba asegurado por parte de la empresa EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, toda vez que esa compañía no está autorizada para expedir seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público, tal y como se puede consultar en la página <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/industria-aseguradora-202>.

HECHO "C". ES CIERTO. El contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO No. AA139080, CERTIFICADO AA601403 ORDEN 74, que amparaba al vehículo de servicio público tipo MICROBUS marca DAIHATSU línea DELTA referencia V118 MT 3700 CC de placas SOC-947 suscrito con mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, es la póliza a la que se hace referencia.

HECHO "D". NO ME CONSTA que se haya radicado algún siniestro en la compañía de seguros mencionada, toda vez que no se indica ningún dato siquiera sucinto como nombre, placa, número de póliza, número de placa o nombre de la víctima en este hecho. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO "E". NO ME CONSTA que la compañía de seguros referida haya otorgado respuesta alguna y/o el contenido del mismo, toda vez que la mencionada aseguradora no hace parte del presente proceso. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente litigio.

Es importante resaltar que mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las

carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. También, Objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de las pretensiones, costas, agencias en derecho o cualquier otro emolumento que se produzca o se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que a quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ME OPONGO A LAS PRETENSIONES ELEVADAS, TANTO EN LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COMO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en tanto no se ha dado una reclamación que atienda a los criterios legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de indemnización bajo el contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO No. AA139080, CERTIFICADO AA601403 ORDEN 74, que amparaba al vehículo de servicio público tipo MICROBUS marca DAIHATSU línea DELTA referencia V118 MT 3700 CC de placas SOC-947 y cualquiera de sus coberturas correspondientes, así como la insuficiente acreditación de la Accionante respecto de la responsabilidad que, en cabeza del Tomador o el Asegurado de este contrato de seguro, supuestamente recae y la improcedencia de los valores que solicita le sean reconocidos.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, es menester referirme de manera puntual a la pretensión deprecada por el Apoderado en representación de la Accionante y del Apoderado en representación de los Llamantes.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, la cual pretenden figurar como garante de algún accionado.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el afectado era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

Por otro lado, es importante resaltar que mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. También, objeto y me opongo a que se declare que mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** como responsable de los hechos acaecidos el pasado 18 de febrero de 2019, máxime cuando mi representada, sus representantes, trabajadores o proveedores estuvieron ausentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugares tuvieron ausentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito objeto del presente litigio. Por otro lado, objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de la improbable condena, intereses, cuantías, costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que la cooperativa de seguros que actualmente represento no está obligada a responder por sucesos a los cuales no se les haya contemplado su cobertura y, en el caso de las costas procesales y agencias en derecho, quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO.

A. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como Apoderada de la Aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad extracontractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y

dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

B. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la Tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicito al presente Despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

C. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

De manera anticipada, solicito al Señor Juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

D. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los

preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el presente Despacho debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Señor Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto. Adicional a lo anterior, solicito al Despacho que se tenga en cuenta que se adicionaron hechos y pretensiones en la subsanación presentada por la Apoderada de la Accionante, hechos y pretensiones que no reposaban en el líbello inicial presentado a su Despacho.

VII. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportarán en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia del contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO No. AA139080, CERTIFICADO AA601403 ORDEN 74, que amparaba al vehículo de servicio público tipo MICROBUS marca DAIHATSU línea DELTA referencia V118 MT 3700 CC de placas SOC-947, expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
3. Condicionado general de PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE y a los DEMANDADOS, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

IX. NOTIFICACIONES.

- A. El Llamante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El Representante del Llamante, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la ClI 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124.
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

**Contestacion llamamientos La Equidad Seguros O.C. RADICADO
11001310304420200039600 SGC 7796**

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Lun 19/09/2022 12:37 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>; julioleon.80@hotmail.com

<julioleon.80@hotmail.com>; faah4122@hotmail.com

<faah4122@hotmail.com>; mafabogadosasociados@gmail.com <mafabogadosasociados@gmail.com>

Cordial Saludo

Señor.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 11001310304420200039600**

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

1.LLAMANTE: JULIO CESAR LEON CASAS.

2.LLAMANTE: FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ.

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito aportar contestación a los llamamientos en garantía de conformidad con los archivos que se adjuntan .

ANEXOS:

- Certificado de Cámara y Comercio LEGAL RISK CONSULTING S.A.S (página 3 otorga representación legal)
- Escritura pública por medio de la cual otorga poder
- Contestación llamamiento JULIO CESAR LEON CASAS
- Contestación llamamiento FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ.
- Póliza y Clausulado

Atentamente,

Luisa Fernanda Rubiano
tel 3214052124

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de octubre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *31 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (3)

I.

Señor.

JUZGADO CUADRAGÉSIMO CUARTO (XLIV) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO 11001310304420200039600.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LA PARTE DEMANDADA - LA
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTE: FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ.

LLAMADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

PARTE EJECUTANTE: ALEJANDRA LOZANO GOMEZ
ELIZABETH LOZANO GOMEZ
ERNESTINA GOMEZ ESTEPA
MARIA FERNANDA LOZANO GOMEZ

PARTES EJECUTADAS: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COMPARTIR LTDA -
COOTRANSCOMPARTIR LTDA.
JULIO CESAR LEON CASAS
WILNER ALIAS HOLGUIN CORTES
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

III. APODERADO JUDICIAL

Yo, **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil

con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de describir el traslado del llamamiento en garantía formulado por el señor **MAURICIO ANDRADE SANTAMARÍA**, apoderado judicial del señor **FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ**, en contra de la sociedad que represento dentro del asunto de referencia y en los siguientes términos:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

HECHO "A". NO ME CONSTA sobre las propiedades en cabeza de la parte Llamante. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO "B". NO ES CIERTO que, para la fecha del acaecido accidente de tránsito, el vehículo de placas SOC-947 se encontraba asegurado por parte de la empresa EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, toda vez que esa compañía no está autorizada para expedir seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público, tal y como se puede consultar en la página <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/industria-aseguradora-202>.

HECHO "C". ES CIERTO. El contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO No. AA139080, CERTIFICADO AA601403 ORDEN 74, que amparaba al vehículo de servicio público tipo MICROBUS marca DAIHATSU línea DELTA referencia V118 MT 3700 CC de placas SOC-947 suscrito con mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, es la póliza a la que se hace referencia.

HECHO "D". NO ME CONSTA que se haya radicado algún siniestro en la compañía de seguros mencionada, toda vez que no se indica ningún dato siquiera sucinto como nombre, placa, número de póliza, número de placa o nombre de la víctima en este hecho. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente proceso.

HECHO "E". NO ME CONSTA que la compañía de seguros referida haya otorgado respuesta alguna y/o el contenido del mismo, toda vez que la mencionada aseguradora no hace parte del presente proceso. Me atengo a lo que se pruebe o acredite en el presente litigio.

Es importante resaltar que mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su

asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. También, Objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de las pretensiones, costas, agencias en derecho o cualquier otro emolumento que se produzca o se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que a quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ME OPONGO A LAS PRETENSIONES ELEVADAS, TANTO EN LA PRETENSÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA COMO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, en tanto no se ha dado una reclamación que atienda a los criterios legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de indemnización bajo el contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO No. AA139080, CERTIFICADO AA601403 ORDEN 74, que amparaba al vehículo de servicio público tipo MICROBUS marca DAIHATSU línea DELTA referencia V118 MT 3700 CC de placas SOC-947 y cualquiera de sus coberturas correspondientes, así como la insuficiente acreditación de la Accionante respecto de la responsabilidad que, en cabeza del Tomador o el Asegurado de este contrato de seguro, supuestamente recae y la improcedencia de los valores que solicita le sean reconocidos.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, es menester referirme de manera puntual a la pretensión deprecada por el Apoderado en representación de la Accionante y del Apoderado en representación de los Llamantes.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar la calidad en la que lo hace y en segundo lugar debe probar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

Es menester advertir que ninguno contiene prueba de su real existencia, razón por la cual tampoco están llamados a ser concedidos en el remoto caso que logre acreditarse la responsabilidad de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, la cual pretenden figurar como garante de algún accionado.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“No basta con que se demuestre que el afectado era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, es necesario que se demuestre la

existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vió afectada por no seguir recibiendo tal ayuda”¹.

Por otro lado, es importante resaltar que mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demostrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos. También, objeto y me opongo a que se declare que mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** como responsable de los hechos acaecidos el pasado 18 de febrero de 2019, máxime cuando mi representada, sus representantes, trabajadores o proveedores estuvieron ausentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugares tuvieron ausentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito objeto del presente litigio. Por otro lado, objeto y me opongo a que se condene a mi representada al pago de la improbable condena, intereses, cuantías, costas y agencias en derecho que se causen en el trámite del presente proceso, por cuanto el presente Despacho debe tener en cuenta que la cooperativa de seguros que actualmente represento no está obligada a responder por sucesos a los cuales no se les haya contemplado su cobertura y, en el caso de las costas procesales y agencias en derecho, quien debe soportar esta carga corresponde a la parte vencida.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO.

A. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como Apoderada de la Aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad extracontractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS**

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, 26 de junio de 1997, C. P Dr. Suarez Hernandez. Expediente 11508.

GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

B. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la Tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicito al presente Despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

C. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

De manera anticipada, solicito al Señor Juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

D. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el

suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”*

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el presente Despacho debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

E. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al Señor Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto. Adicional a lo anterior, solicito al Despacho que se tenga en cuenta que se adicionaron hechos y pretensiones en la subsanación presentada por la Apoderada de la Accionante, hechos y pretensiones que no reposaban en el líbello inicial presentado a su Despacho.

VII. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportarán en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia del contrato de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO No. AA139080, CERTIFICADO AA601403 ORDEN 74, que amparaba al vehículo de servicio público tipo MICROBUS marca DAIHATSU línea DELTA referencia V118 MT 3700 CC de placas SOC-947, expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
3. Condicionado general de PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la DEMANDANTE y a los DEMANDADOS, interrogatorio que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

IX. NOTIFICACIONES.

- A. El Llamante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El Representante del Llamante, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la ClI 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124.
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

**Contestacion llamamientos La Equidad Seguros O.C. RADICADO
11001310304420200039600 SGC 7796**

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Lun 19/09/2022 12:37 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mauricio Andrade <mandrade@aclgroup.co>; julioleon.80@hotmail.com

<julioleon.80@hotmail.com>; faah4122@hotmail.com

<faah4122@hotmail.com>; mafabogadosasociados@gmail.com <mafabogadosasociados@gmail.com>

Cordial Saludo

Señor.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 11001310304420200039600**

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

1.LLAMANTE: JULIO CESAR LEON CASAS.

2.LLAMANTE: FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ.

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, demandada en el proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito aportar contestación a los llamamientos en garantía de conformidad con los archivos que se adjuntan .

ANEXOS:

- Certificado de Cámara y Comercio LEGAL RISK CONSULTING S.A.S (página 3 otorga representación legal)
- Escritura pública por medio de la cual otorga poder
- Contestación llamamiento JULIO CESAR LEON CASAS
- Contestación llamamiento FABIAN ANDRES ACOSTA HERNANDEZ.
- Póliza y Clausulado

Atentamente,

Luisa Fernanda Rubiano
tel 3214052124

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *28 de octubre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *31 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (3)